

mayo de 1481, destaca el problema de la relación entre cristianos viejos y cristianos nuevos, conversos del judaísmo.

Francisco Jiménez de Cisneros fue arzobispo de Toledo desde el 20 de febrero de 1495 hasta el 8 de noviembre de 1517, fecha de su muerte. Su primer sínodo celebrado, el 4 de noviembre de 1497 en Alcalá de Henares, contiene dos partes claramente diferenciadas: la primera con constituciones para la reforma de la vida y las costumbres, que se repiten en el sínodo de 1498 en Talavera de la Reina; la segunda, más extensa, contiene las constituciones sobre las rentas. Como detalle interesante, en estos dos sínodos de Cisneros emerge la devoción a san José (pp. 686 y 750). Por último, haremos referen-

cia a la reunión sinodal celebrada por Juan Tavera, arzobispo de 1534 a 1545, el 10 de abril de 1536. Es el sínodo toledano que contiene un programa pastoral más completo, y es también el más extenso de los sínodos de Toledo editados en este volumen.

En ambos volúmenes destacan los cuatro índices finales –onomástico, toponímico, temático y sistemático–, muy trabajados y detallistas, que son de gran ayuda para la consulta del investigador o lector interesado en los más variados campos en relación con la vida de la Iglesia: sacramentos, devociones, catequesis y enseñanza, finanzas, convivencia entre las tres culturas o religiones, etc.

Joaquín SEDANO

---

Wojciech GÓRALSKI, *Dobro małżonków a istotne obowiązki małżeńskie. Istotne obowiązki małżeńskie wynikające ze skierowania małżeństwa ku dobru małżonków i ich ochrona prawna w świetle orzecznictwa Roty Rzymskiej*, Wydawnictwo Uniwersytetu Kardynała Stefana Wyszyńskiego, Warszawa 2010, 259 pp.

Wojciech Góralski es profesor de derecho matrimonial en la Universidad Cardenal Stefan Wyszyński de Varsovia y es conocido por otros libros de derecho canónico matrimonial y derecho eclesiástico del Estado.

Esta vez el autor ha publicado una monografía sobre el *bonum coniugum*. El título del libro se traduce a la lengua española como: *El bien de los cónyuges y las obligaciones esenciales del matrimonio. Las obligaciones esenciales del matrimonio derivadas de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges y su protección jurídica a la luz*

*de la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana*. Como escribe el autor mismo en la introducción, el objeto del libro es la presentación de la jurisprudencia actual de la Rota Romana en la materia de las obligaciones esenciales del matrimonio derivadas del *bonum coniugum*.

El Concilio Vaticano II ofreció una visión personalista, más dinámica y abierta del matrimonio, antes determinado casi solo desde el fin de la procreación. A partir de esta visión personalista, el Código de Derecho Canónico de 1983 señaló los fines del matrimonio con los términos

«bien de los cónyuges» y «procreación y educación de los hijos», abandonando el modo jerárquico en su presentación. La atención prestada al *bonum coniugum* por el legislador procede de una reflexión más profunda del matrimonio y expresa más adecuadamente la intención del Creador sobre ello.

Además de una breve introducción, conclusiones y apéndice, el libro consta de seis capítulos. El primero –bajo el título «El reconocimiento en el can. 1055 § 1 CIC de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges como el resultado de la evolución doctrinal de la Iglesia en la materia de los fines del matrimonio»– presenta la evolución histórica de la doctrina eclesial sobre los fines del matrimonio. La presentación empieza por la época de la Antigüedad cristiana subrayando la doctrina de san Juan Crisóstomo, y de san Agustín; y continúa por la época de la Edad Media con la doctrina de san Isidoro de Sevilla, Hugo de san Víctor, san Buenaventura y santo Tomás de Aquino. Más adelante el autor comenta las ideas de los autores del s. XVIII y XIX como: Castro Palao, S. J. Stryk, F. Probst, F. X. Linsenmann, F. Nardi, I. Goschler, D. Palmieri. La labor codificadora, los autores como P. Gasparri, F. Deshayes, y el CIC 1917 (sobre todo el can. 1013) marcan las pautas siguientes en el desarrollo de la doctrina. Finalmente el Concilio Vaticano II, el CIC 1983 y la jurisprudencia de la Rota Romana constituyen sucesivos pasos en el desarrollo de la doctrina. La definición de los fines del matrimonio como la procreación y educación de los hijos y el bien de los cónyuges es resultado de un proceso largo de confrontación de varias doctrinas y tradi-

ciones que buscaban la verdad sobre el matrimonio. La inscripción en el can. 1055 § 1 CIC 1983 del *bonum coniugum* fue una superación definitiva del predominio de la doctrina más «corporalista» sobre los fines del matrimonio.

En el capítulo segundo el autor pretende definir el término *bonum coniugum* y determinar su contenido jurídico. Empieza con la presentación de las definiciones erróneas, que lo identifican como un bien del matrimonio, junto con los tres determinados por san Agustín: *bonum fidei*, *bonum prolis*, *bonum sacramenti*. El autor indica algunas sentencias de la Rota Romana (ej. c. Pinto de 12.02.1982, RRDec. 74/1982; c. Verginelli de 16.03.2007, inédita n. 32/07; c. Ciani de 26.10.2006, inédita n. 131/06; c. Serrano de 23.01.2004, inédita n. 10/04; c. McKay de 19.05.2005 inédita n. 56/05) que presentan las definiciones que él no comparte. Los cánones 1055 § 1, 1057 § 2, 1101 § 2 CIC y algunas sentencias del Tribunal de la Rota Romana (ej. c. Burke de 26.03.1998, RRDec. 90/1998; c. Burke de 26.11.1992, RRDec. 84/1992; c. Di Felice de 19.06.1984, RRDec. 76/1984) sirven al autor para formular su propia definición. El bien de los cónyuges, según el prof. Góralski, es la mutua entrega y aceptación de los esposos, que consiste en complementarse el uno al otro y que les lleva al desarrollo personal mutuo. La ordenación al *bonum coniugum* es un elemento esencial del matrimonio. El *bonum coniugum* es el fin del matrimonio. El autor subraya la diferencia entre los términos «*ordinatio ad bonum coniugum*» y «*bonum coniugum*» advirtiendo que no se pueden confundir.

El tercer capítulo es muy breve y presenta la ordenación del matrimonio al bien

de los cónyuges como la fuente de las obligaciones esenciales del matrimonio. Según el autor, la *ordinatio* del matrimonio al bien de los cónyuges crea los derechos-deberes esenciales. Aquellos derechos-deberes que el CIC determina como las obligaciones esenciales del matrimonio. A continuación el autor analizando las sentencias del Tribunal de la Rota Romana (ej. c. Stankiewicz de 16.12.1994, *Monitor Ecclesiasticus* 122/1997; c. Pompedda de 19.01.1992, RRDec. 84/1992; c. Civili de 21.07.1993, RRDec. 85/1993) confirma que las obligaciones esenciales del matrimonio proceden del *bonum coniugum* igual que del *bonum fidei*, *bonum prolis*, *bonum sacramenti*.

El capítulo siguiente profundiza en las anteriores consideraciones y pretende determinar el alcance de las obligaciones esenciales del matrimonio procedentes de su ordenación al *bonum coniugum*. Estas obligaciones esenciales existen en las múltiples relaciones interpersonales y no se puede reducirlas solamente a la obligación de la convivencia. Las sentencias de la Rota Romana (ej. c. Defilippi de 5.03.1996, RRDec. 88/1996; c. Stankiewicz de 16.12.1994, *Monitor Ecclesiasticus* 122/1997) subrayan que *bonum coniugum* es más bien un don de sí mismo que una simple concesión de los derechos y aceptación de los deberes. Lo importante es distinguir cuáles son las obligaciones esenciales procedentes de la *ordinatio ad bonum coniugum* y cuáles no lo son. Este discernimiento incluso para la Rota Romana no es fácil, y la definición de un elenco exacto de aquellas obligaciones esenciales causa problemas a los jueces rotales.

El capítulo penúltimo comenta tres obligaciones esenciales procedentes de la

ordenación del matrimonio al *bonum coniugum*. El *bonum coniugum* se concretiza en las relaciones interpersonales de los cónyuges. Entre las obligaciones procedentes del bien de los cónyuges la jurisprudencia rotal en primer lugar sitúa el establecimiento de la comunidad matrimonial y el esfuerzo por su desarrollo, lo que debe realizarse a través de la integridad psicosexual de los esposos (ej. c. De Lanversin de 27.01.1993, RRDec. 85/1996; c. Huber de 03.07.1996, RRDec. 88/1996). La capacidad de establecer las relaciones interpersonales por los contrayentes es el criterio que sirve para verificar la idoneidad de la persona en el ámbito de esta obligación. En el tema presentado hay que subrayar las sentencias c. Serrano de los años setenta en las cuales se subraya la disposición de los esposos, que consiste en la orientación y apertura a la persona del cónyuge. Estas sentencias abrían el camino al desarrollo de la jurisprudencia y de las ideas en la materia de las relaciones interpersonales en el matrimonio. Todo esto permitía entender mejor el deber matrimonial que es la posesión de la capacidad de establecer relaciones interpersonales con su cónyuge. En la reflexión sobre el contenido jurídico del tema tratado, la jurisprudencia rotal se ha fijado también en la importancia del amor en las relaciones interpersonales entre los esposos. El deber de la ayuda mutua de los esposos –la segunda obligación *in concreto*– la jurisprudencia rotal lo vincula con el deber a un desarrollo de los esposos en la comunidad matrimonial (ej. c. Stankiewicz de 24.10.1991, RRDec. 83/1991; c. Pinto de 30.05.1986, *Monitor Ecclesiasticus* 113/1986). Este desarrollo consiste en una integridad interpersonal de los esposos cada vez más profunda y fuerte. La realiza-

ción de los actos sexuales *humano modo*– la tercera obligación *in concreto* –se presenta en la jurisprudencia rotal como un deber de carácter personal, el cual sirve también a la realización del fin que es la procreación (ej. c. Ragni de 24.01.1995, RRDec. 87/1995; c. Boccafolo de 12.06.1997, RRDec. 89/1997). En los actos íntimos se expresa y complementa el amor de los esposos.

El último capítulo describe la protección legal de las obligaciones esenciales del matrimonio procedentes de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges. Los derechos-deberes matrimoniales proceden del derecho natural y en este derecho encuentran su protección. El legislador supremo determina diferentes formas de la incapacidad consensual (can 1095 nn. 1-3 CIC) y también los vicios del consentimiento matrimonial respecto al *bonum coniugum* (can. 1101 § 2, 1102 CIC). La protección se refiere a los matrimonios ya contraídos y a los que van a contraerse. En el caso del matrimonio ya contraído la protección de los derechos-deberes procedentes del *bonum coniugum* se lleva a cabo a través del proceso de declaración de la nulidad matrimonial. En la situación de la intención de casarse el sacerdote durante la preparación del expediente matrimonial debe determinar la capacidad de los contrayentes. El capítulo en dos apartados comenta la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio referidas al *bonum coniugum* (ej. c. Burke de 26.03.1998, RRDec. 90/1998) y la exclusión de las obligaciones esenciales derivadas del *bonum coniugum* (ej. c. Turnaturi de 13.05.2004, *Periodica* 96/2007; c. Pinto de 09.06.2000, RRDec. 92/2000).

El apéndice está compuesto por siete comentarios a las sentencias del Tribunal de la Rota Romana referentes a la protección de los derechos y deberes derivados del bien de los cónyuges. El autor no se limita a una simple presentación de las sentencias sino que hace un estudio detenido de cada una de ellas, subrayando lo que es más interesante y en lo que debe fijarse el lector. Cada una de las sentencias con su correspondiente comentario constituye un apartado del apéndice. 1. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio referentes al *bonum coniugum* a la luz de la sentencia c. Burke del 26 de noviembre de 1992 (RRDec. 84/1992, pp. 577-587); 2. Incompatibilidad de caracteres e *incapacitas assumendi* a ejemplo de la sentencia c. Burke de 18 de julio de 1997 (RRDec. 89/1997, pp. 609-619); 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio referente al *bonum coniugum* a partir de la sentencia c. Huber de 3 de julio de 1996 (RRDec. 88/1996, pp. 494-506); 4. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a la luz de la sentencia c. Monier de 16 de marzo de 2001 (RRDec. 93/2001 pp. 212-219); 5. La sentencia c. Pinto de 9 de junio de 2000 sobre la exclusión del *bonum coniugum* (RRDec. 92/2000, pp. 460-468); 6. La sentencia c. Civili de 8 de noviembre de 2000 sobre la exclusión del *bonum coniugum* (RRDec. 92/2000, pp. 609-620); 7. La sentencia c. Turnaturio de 13 de mayo de 2000 sobre la exclusión del *bonum coniugum* (*Periodica* 96/2007, pp. 65-92).

El índice de la bibliografía, ubicado al final del libro, presentando las fuentes y los autores, destaca sobre todo por el

elenco de numerosas sentencias del Tribunal de la Rota Romana.

El autor ha estudiado minuciosamente esas sentencias y nos ofrece una excelente síntesis de la jurisprudencia rotal en la materia del *bonum coniugum* y las obliga-

ciones de él derivadas. Es muy de agradecer que dispongamos ahora de este estupendo trabajo que puede tener su provecho en las aulas universitarias al igual que en los tribunales eclesiásticos.

Tomasz BIAŁOBRZESKI

**Antonius HAMERS**, *Die Rezeption des Reichskonkordates in der Bundesrepublik Deutschland*, Ludgerus Verlag, Essen 2010, V + 116 pp.

Me he ocupado ya en varias ocasiones, en esta sede bibliográfica, de diversas obras que, dirigidas por el Prof. Klaus Lüdicke, integran la Colección de Comentarios al Codex publicada por la Universidad de Münster. Y una vez más he de felicitar al Prof. Lüdicke por su excelente trabajo, que viene desde años ofreciendo a los especialistas un amplio panorama del desarrollo de la ciencia canonística en Alemania.

El presente volumen constituye la Tesis de Licenciatura –de ahí su relativa brevedad– presentada por su autor, bajo la dirección del Prof. Matthias Pulte, en la Facultad de Teología Católica de la citada universidad; para su financiación se ha contado con la ayuda de la Diócesis de Münster y de la Federación de las Diócesis alemanas.

Su tema no puede ser más interesante. No dejo nunca de explicar a mis alumnos, al ocuparme del Derecho Concordatario, la vocación de permanencia que suelen poseer los concordatos, como bien se prueba –con diversos planteamientos– en los casos alemán e italiano, en el excepcional modelo de Alsacia y Lorena, e incluso en España para el concordato de 1851, en claro contraste con la apresurada y acomplejada sus-

titución de nuestro concordato de 1953. Y, en esta línea, una obra dedicada justamente al caso de un concordato como el del Reich, algunas de cuyas cláusulas siguen hoy vigentes en la actual República Federal alemana, no puede presentar un mayor atractivo para los estudiosos de nuestra disciplina.

Este concordato fue firmado el 12 de septiembre de 1933, por lo que en 2010, cuando el libro que recensamos vio la luz, habían pasado más de setenta y cinco años desde su entrada en vigor. Sesenta de esos años son los de existencia de la actual Alemania Federal y de su Constitución. Y el autor sigue con atención todo el proceso de la vida del concordato a lo largo de este extenso período de tiempo, en que corren en paralelo las vicisitudes históricas y políticas de aquel país y los problemas que lógicamente ha ido suponiendo la aplicación de aquellas normas concordatarias. *La recepción del Concordato del Reich en la República Federal alemana* –que tal es el título del volumen– no es simplemente un retazo de la historia jurídica de Alemania en lo que hace a sus relaciones con la Santa Sede; supone también la toma de conciencia, el análisis y la valoración del enorme esfuerzo con que